Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos **cuarto al noveno**, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el asunto planteado por el recurrente dice relación con determinar si la actuación de la Prefectura de Carabineros Llanquihue N° 25 -al pronunciarse sobre el reclamo del actor contra la resolución que determinó el monto del "Bono de Permanencia", beneficio otorgado por una única vez conjuntamente con el retiro de la institución y cuya suma se calcula en base al tiempo de servicios efectivos prestados- puede ser calificada como arbitraria o ilegal al vulnerar las garantías consagradas en los numerales 2° y 24° de la Constitución Política de la República, por haber excluido de la base de cálculo, el periodo de conscripción militar servido por el funcionario en actual retiro, lo que en definitiva ha determinado que se le otorgue el referido bono por el equivalente a 3 meses de su última remuneración imponible, en circunstancias que según sostiene, le correspondería el máximo del beneficio, establecido en el tope de cinco meses.

Segundo: Que, al efecto, se debe tener presente que el artículo 5 de la Ley N° 20.801 que "Aumenta las plantas de personal de Carabineros de Chile; Modifica la

LFYGYFZGHD

Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros" regula el establecimiento del Bono de Permanencia para los Oficiales de Fila de Nombramiento Supremo y para el personal de Fila de Nombramiento Institucional que, habiendo cumplido 20 años de servicios efectivos y con derecho a pensión de retiro, opten por continuar su carrera, a lo menos hasta cumplir los años efectivos, ya sea de 29, 30 o 31 años o más, en los cuales se otorgará el equivalente a 2, 3 o 5 remuneraciones imponibles, respectivamente.

Tercero: Que en cuanto a la definición y alcance de la expresión "servicios efectivos" elemento que constituye la base del cálculo para el aludido Bono de Permanencia, y tal como lo expuso la misma parte recurrida en su informe, se fija su significado en el artículo 61 de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en cuanto establece que: "*Son servicios efectivos en Carabineros los prestados por el personal en cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio activo de sus respectivos empleos (…)*" puntualizando en su inciso segundo que: "*Asimismo, serán servicios efectivos todo el tiempo de permanencia como (…) el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas (…)*".

LFYGYFZGHD

Idéntico sentido y alcance de la expresión "servicios efectivos" es recogido por la normativa a propósito del cómputo de la pensión de retiro al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N°18.961 ya citada y los artículos 83 y 85 del D.F.L. N°2, de 1968, que establece el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

De la misma manera, tal como también lo hizo presente la propia recurrida, lo ha recogido La Dirección Nacional de Personal de Carabineros, a través de la Circular N° 1.776, de 08.04.2015, que actualizó instrucciones para el otorgamiento del denominado Bono de Permanencia, en virtud de la ley N° 20.801, normativa que se remite a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N°18.961.

Cuarto: Que, en estas circunstancias, en obediencia al mandato expreso de la norma contenida en el artículo 5 de la Ley 20.801, en concordancia con lo prescrito por el artículo 61 de la Ley N°18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros y lo actuado por la propia recurrida a través de la Circular N° 1776 de 8 de abril de 2015, que actualizó las instrucciones para el otorgamiento del bono de permanencia establecido en la Ley 20.801, se puede concluir que el actuar de la recurrida materializado en el Oficio N°1 de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por el Prefecto de la Prefectura de Llanquihue N° 25, de

LFYGYFZGHD

Carabineros de Chile, X Zona Los Lagos, ha configurado un acto ilegal y arbitrario, que ha afectado al recurrente desde que se aparta de la normativa precedentemente aludida, y vulnera su derecho de propiedad, pues le ha privado injustificadamente de acceder al monto máximo del beneficio pecuniario impetrado, de manera que con el objeto de restablecer el derecho quebrantado se dispondrá dejar sin efecto la resolución impugnada debiendo la autoridad recurrida proceder a recalcular el beneficio en comento contabilizando para su determinación el tiempo que el funcionario en retiro recurrente sirvió como conscripto de las Fuerzas Armadas, reafirmándose el criterio sostenido previamente por esta Corte en Roles N°69.517-2021; N°34.754-2021; N°75.762-2021; y N°75.971-2021.

Quinto: Que lo anterior es sin perjuicio de la interpretación sostenida por el Dictamen N° 19.130 de la Contraloría General de la República de fecha 17 de julio de 2019, aludido por la recurrida, teniendo siempre presente que tal como ha declarado antes esta Corte, la fuerza obligatoria de dichos pronunciamientos se encuentra circunscrita para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo prescribe el artículo 9° de la Ley N° 10.336 relativa a la "Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la Republica" pero no para la Jurisdicción (SCS roles

LFYGYFZGHD

N°11.524-2021; N° 2.646-2020; N°43.614-2020) y en dicho contexto es que resulta procedente cautelar por esta vía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Magna, determinados derechos fundamentales de las personas, cuando por actos u omisiones ilegales o arbitrarios provenientes de particulares o de la Administración u órganos del Estado, se prive perturbe o amenace en el legítimo ejercicio de tales derechos cuyo es el caso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto a favor de don **Ramón German Cárcamo Serón**, en consecuencia se deja sin efecto el Oficio N°1 de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por el Prefecto de la Prefectura de Llanquihue N° 25, de Carabineros de Chile, X Zona Los Lagos y se dispone que la recurrida deberá instruir: a) la elaboración de un nuevo cálculo del Bono de Permanencia correspondiente al recurrente individualizado, considerando para dicho ejercicio el período de conscripción militar servido por el mismo; b) El pago del saldo resultante, en su caso, al titular.

LFYGYFZGHD

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 84.399-21.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 21/02/2022 16:21:52

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 21/02/2022 16:21:52

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 21/02/2022 16:21:53

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/02/2022 16:21:53

LFYGYFZGHD

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LFYGYFZGHD